

PROTOCOLO PARA EL RESGUARDO DE PERSONAS EN SITUACION DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

I.- Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad. Concepto, modalidades y principios generales. Art. 1) (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en este Protocolo se aplicarán en las unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Santa Fe (en adelante SPSF). Art. 2) (Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad. Definición) El Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad (en adelante, Resguardo) es una medida de carácter excepcional, subsidiaria, limitada en el tiempo, voluntaria, sujeta a control periódico y dispuesta en beneficio de los internos, que procura reforzar la protección de la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad alojadas en cualquier establecimiento dependiente del SPSF. Art. 3) (Alcance del Resguardo) Queda prohibida la implementación del “Resguardo de Integridad Física” (RIF) y toda otra modalidad de resguardo fuera de lo previsto en este Protocolo. Todas las medidas de resguardo existentes al momento de aprobación de estas reglas, y las que al respecto se dispongan en el futuro, deberán regirse por las disposiciones del presente Protocolo y serán denominadas en forma unívoca: “Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad” (Resguardo). El Resguardo es una medida de naturaleza individual, no colectiva. Todas las decisiones y los procedimientos que se adopten al respecto deberán estar referidos a cada caso en particular. Art. 4) (Funcionario Responsable de Resguardo) En cada unidad actuará un Funcionario Responsable del Resguardo (en adelante FRR). Dicha función será cumplida por el responsable de seguridad interna y podrá ser delegada en otro personal superior del SPSF por razones operativas; el cual deberá estar capacitado especialmente y en forma periódica para la aplicación de este protocolo y en el marco de la normativa constitucional y convencional para la protección de los derechos humanos. Art. 5) (Principio general) Las personas detenidas con Resguardo gozarán de todos los derechos que el ordenamiento jurídico establece y de los estipulados en este protocolo. El Resguardo en modo alguno podrá implicar un agravamiento de las condiciones de detención, tampoco afectará las calificaciones de la persona privada de libertad ni el estado en el régimen de progresividad. Se deberá mantener respecto de los internos con Resguardo un régimen que les permita acceso al patio y el acceso o continuidad de las actividades recreativas, laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico, comunicación con el exterior y socialización con sus pares¹. Art. 6) (Prohibición de aislamiento) Se encuentra prohibido disponer, en virtud del Resguardo, el encierro en celda individual de personas. Art. 7) (Prohibición de aislamiento colectivo) Se encuentra prohibida la aplicación de regímenes de aislamiento colectivo y/o uso sectorizado de los espacios comunes del pabellón. La disposición de cualquier medida de encierro en celda individual adoptada, bajo cualquier circunstancia, sobre un grupo de personas será interpretada como sanción colectiva. La administración penitenciaria sólo podrá mantener a las personas privadas de libertad en sus celdas individuales durante el momento de descanso nocturno y en aquellas situaciones puntuales estrictamente necesarias en virtud de la aplicación de procedimientos de rutina. Este encierro deberá ser momentáneo, y su duración será razonable y proporcional al objetivo del procedimiento de rutina que se aplique². Art. 8) (Revinculación progresiva de los internos resguardados) La implementación del Resguardo obliga a la autoridad penitenciaria a adoptar medidas adecuadas para revincular progresivamente a los internos

resguardados con el resto de la población carcelaria. En tal sentido, la autoridad penitenciaria procurará que la persona resguardada comparta actividades con el resto de la población carcelaria, contando con su consentimiento expreso. Además deberá mantener en todo momento una oferta de medidas alternativas al Resguardo que permita garantizar la seguridad del interno de otra manera. Asimismo, la autoridad penitenciaria promoverá la utilización de mecanismos de soluciones alternativas de conflictos con expertos independientes o personal no penitenciario. 1 Se deberá dejar constancia del lugar, la fecha y el horario en el que se cumple la custodia y ante que situación se dispone. Por ejemplo: Si se dispone una custodia especial para un interno por traslado por comparendo, se deberá especificar nombre, apellido, cargo y función de todos los agentes involucrados; fecha del traslado, horario de salida de la unidad, tribunal o juzgado que hubiera requerido al interno, horario de regreso a la unidad. 2 Como por ejemplo los recuentos diarios y las requisas de pabellón Art. 9) (Modalidades del Resguardo) Las modalidades de implementación del Resguardo serán únicamente las siguientes: 1) Alojamiento en un pabellón para internos con Resguardo, 2) Exámenes psico-físicos periódicos, 3) Custodia especial, 4) Registro permanente de todos los agentes penitenciarios que mantengan contacto con el interno resguardado y 5) Medios electrónicos. Estas modalidades deberán estar disponibles en todos los establecimientos penitenciarios del SPSF. En cada caso particular la implementación podrá realizarse con una o varias modalidades conjuntamente; entendiéndose que en ningún caso podrá prescindirse de los exámenes médicos periódicos. Art. 10) (Alojamiento en un pabellón para internos con Resguardo) Implica el cambio de alojamiento a un pabellón designado especialmente para alojar en forma exclusiva a personas con Resguardo. En los pabellones de Resguardo se dispondrán mayores medidas de protección en beneficio de los internos allí alojados. El FRR deberá inspeccionar diariamente ese pabellón y tendrá la obligación de estar presente durante todas las requisas que eventualmente se efectúen en este pabellón. Respecto de ambas actividades dejará constancia en el libro de novedades del pabellón. La autoridad penitenciaria deberá instalar en los respectivos pabellones de Resguardo, un sistema de cámaras de video que permita monitorear permanentemente en espacios comunes el contacto de las personas privadas de libertad con el personal penitenciario y con otros internos; no en las celdas u otros espacios de intimidad o privacidad de los internos en resguardo. Este sistema de monitoreo deberá funcionar en forma ininterrumpida y deberá garantizar un registro de imágenes y sonido que no pueda ser alterado o manipulado. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal (SPPDP), el Ministerio Público de la Acusación (MPA), la Defensoría General de la Nación (DGN), el Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF), la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), el Comité Nacional contra la Tortura y todos los organismos de control estatal cuyo objetivo sea la defensa de los Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a todos los registros, debiendo velar por la guarda y estricta confidencialidad del material fílmico con el fin de preservar los derechos de las personas cuyas imágenes se encuentran registradas. Las organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y la protección de los derechos humanos podrán también, en oportunidad de las visitas contempladas en el artículo 43º de este protocolo, acceder a los registros fílmicos, precisando la fecha y franja horaria del registro que se pretende cotejar. El FRR deberá controlar periódicamente acerca del adecuado funcionamiento del sistema de las cámaras de video. Todo

desperfecto o anomalía en el sistema de vídeo deberá ser inmediatamente informado al FRR, quien registrará la anomalía y dispondrá lo necesario para su adecuado funcionamiento. Las imágenes y el sonido registrado por las cámaras de vídeo serán guardados por un tiempo mínimo de seis (6) meses. Art. 11) (Exámenes psico-físicos periódicos) Consiste en la realización de exámenes psico-físicos periódicos al resguardado para verificar su estado de salud integral. Será de aplicación en estos exámenes lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de este protocolo. Art. 12) (Custodia especial) Implica asignar especialmente uno o varios agentes penitenciarios a la custodia del interno en determinados momentos. El FRR deberá dejar constancia de la identidad de los agentes penitenciarios asignados a la custodia y de la circunstancia en la que se implementa esta modalidad de Resguardo en el libro de novedades del pabellón. Art. 13) (Registro permanente de todos los agentes penitenciarios que mantengan contacto con el interno resguardado) Implica dejar constancia en el libro de novedades del pabellón de los datos personales de los agentes penitenciarios a cargo de la seguridad del interno y de cualquier otro agente penitenciario que mantenga contacto con aquél. En particular, se dejará constancia en el libro de Registro de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en las que se desarrolla el contacto y nombre y apellido el agente a cargo de la seguridad de la persona privada de libertad en ese momento. Art. 14) (Medios electrónicos) Consiste en brindar al interno resguardado algún dispositivo electrónico que le proporcione mayor seguridad y protección³. También podrá implicar disponer la filmación del contacto del interno resguardado con el personal penitenciario. El registro de imágenes y sonido que se obtenga por este medio será preservado en las condiciones dispuestas en el último párrafo del artículo 6. El acceso a estos registros por parte de instituciones estatales u organizaciones de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, en la prevención de la tortura y en la protección de Derechos Humanos, se registrará también por lo dispuesto en dicho artículo. II.- Procedimiento para implementar el Resguardo. Art. 15) (Origen del Resguardo) El Resguardo se implementará a partir de un pedido de la propia persona privada de libertad, una persona a su favor o de una disposición judicial. También estarán legitimados para dar inicio al procedimiento de Resguardo su defensor, el SPPDP, el MPA, la DGN, el MPF y la PPN. En estos casos, la persona privada de libertad deberá ratificar la solicitud de Resguardo en la entrevista inicial obligatoria prevista en el artículo 19 de este protocolo. De ello se deberá notificar al defensor, SPPDP, DGN o a la PPN, según sea el caso. Si el pedido lo efectúa el propio interno podrá realizarlo de manera verbal o escrita. La autoridad penitenciaria no podrá supeditar la recepción de esa solicitud al cumplimiento de requisitos de forma. Cualquier agente penitenciario que tome conocimiento de una solicitud o resolución judicial de Resguardo, deberá comunicarla inmediatamente al FRR y — en el caso de una disposición judicial— a la persona privada de libertad a resguardar. Toda medida de resguardo deberá ser notificada al juez correspondiente que entienda en la ejecución de la pena o en la causa. Art. 16) (Medidas urgentes) Desde el momento en que el FRR tome conocimiento de una solicitud u orden judicial de Resguardo, estará obligado de manera inexcusable y en forma urgente a evaluar la adopción de las medidas que sean más adecuadas para garantizar la seguridad del interno mientras se desarrolla el procedimiento establecido en este Protocolo. A ese fin, sin perjuicio de las demás medidas que considere adecuadas, el FRR deberá decidir de inmediato acerca de las siguientes cuestiones: a) si resulta más adecuado disponer el cambio de alojamiento

del interno a otro sector de la unidad; b) la necesidad de asignar una custodia especial. Las órdenes impartidas a los fines de cumplir estas medidas urgentes serán transmitidas de modo tal que no lleguen a conocimiento de otras personas que las estrictamente necesarias y los movimientos serán efectuados con celeridad y máxima discreción. El FRR deberá arbitrar las medidas necesarias para la realización del examen psico-físico previsto en el artículo siguiente y para que el acta del examen psico-físico inicial esté disponible en el momento de la entrevista inicial obligatoria prevista en el artículo 19 de este protocolo. Art. 17) (Examen psico-físico inicial) Cualquier agente penitenciario hubiere tomado conocimiento de una disposición judicial o solicitud particular que requiera el Resguardo de un interno, deberá procurar que de manera inmediata se realice a la persona privada de libertad obligatoriamente un examen psico-físico a fin de constatar su estado de salud integral y/o la presencia de signos de haber sufrido actos de violencia. El examen será realizado por un médico y un psicólogo/psiquiatra con competencia asignada a tal efecto. Los profesionales a cargo de este examen deberán extremar los recaudos para tener en ese momento a la vista la historia clínica del interno. La falta de acceso a la historia clínica no impedirá ni demorará la realización del examen psico-físico. En este examen podrán participar otros profesionales de la salud propuestos por el interno, a su exclusivo cargo, su defensor o el SPPDP, la DGN o la PPN, según sea el caso. Los responsables de efectuar este examen tendrán la obligación de tomar fotografías de todas las lesiones que presentara la persona privada de libertad, siempre que mediara su consentimiento. Las fotografías serán adjuntadas al acta prevista en el artículo 18. El interno será informado por escrito que las observaciones que resulten del examen psicofísico serán comunicadas a la autoridad judicial competente, a su defensa, al fiscal interviniente y al SPPDP, a la DGN o a la PPN, según corresponda. Art. 17 bis (Agregado por acuerdo Abril 2018.) Si el resguardo se originase en horario posterior a las 14hs o días inhábiles, podrá prescindirse del examen inmediato a cargo de un psicólogo/psiquiatra si coincidiesen FRR, el médico y el defensor en su innecesaridad. Si cualquiera de ellos juzgase necesario el examen inmediato, el mismo tendrá lugar conforme art. 17. El FRR dejará constancia en el acta inicial (art. 21) que no hay motivos suficientes para el examen inmediato conforme la Resolución 1863 del año 2009, o la que en el futuro la reemplace, Protocolo de Atención en Crisis Subjetivas, que el defensor no lo solicitó expresamente en la entrevista telefónica inicial (art. 19) y que el médico tampoco lo consideró necesario. En todos los casos en que se prescindiese del examen psíquico inmediato, el mismo deberá tener lugar a primera hora del día hábil inmediato posterior sin excepción. Art. 18) (Acta del examen psico-físico inicial de resguardo) Los profesionales de la salud a cargo del examen deberán labrar un acta en la que se dejará constancia de los resultados del mismo. En particular, el acta deberá contener lo siguiente: 1) Lugar, fecha y hora del examen psico-físico. Nombre, apellido y matrícula de los profesionales de la salud a cargo del examen y de los demás profesionales que participen. 2) Nombre y apellido de la persona, número de matrícula, edad y fecha de nacimiento. 3) Estatura y peso actual del interno. Su peso al momento de la última revisión médica, de la cual deberá indicarse la fecha. 4) Si se tuvo a la vista la historia clínica del interno durante el examen. En caso de que no se tuviera acceso a la misma en ese momento, se dejará constancia de los motivos. 5) Si se trata de una persona con discapacidad conforme al artículo 216 de la ley 22.431, en concordancia con el artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por ley 26.378 y

ratificada por Argentina en el año 2008. 6) Si al momento del examen la persona privada de libertad está bajo tratamiento de salud o se encuentra tomando alguna medicación. En su caso, se deberá especificar el tratamiento o medicación de que se trate y los motivos de la prescripción de esta última. 7) Descripción exhaustiva de las marcas, lesiones o signos de violencia que tuviere el interno, conforme los anexos II, III y IV del Protocolo de Estambul. Además deberán adjuntarse las fotografías respectivas a las que alude el artículo anterior. 8) En el caso de las mujeres, si está embarazada y la evolución de la gestación. 9) Especificar si en el examen psico-físico se prescribe algún tipo de tratamiento o medicación y, en su caso, su modalidad o forma de administración. 10) Indicar la necesidad o deseo de la persona privada de libertad de ser entrevistado de modo confidencial por un psicólogo o psiquiatra. 11) Indicar nombre, apellido y cargo de las personas presentes durante el examen. 12) Firma de los profesionales intervinientes. 13) Constancia de que se informó a la persona privada de libertad del último párrafo del artículo 17. Art. 19) (Entrevista obligatoria inicial) En un plazo que no podrá exceder las seis (6) horas desde que cualquier agente penitenciario hubiere tomado conocimiento de una solicitud de la persona privada de libertad o de una disposición judicial de Resguardo, el FRR deberá entrevistar a la persona privada de libertad en condiciones de privacidad con el objetivo de brindarle información acerca de lo dispuesto en este Protocolo y recabar su consentimiento para la implementación del Resguardo. En esta entrevista inicial deberán participar el defensor del interno, al SPPDP, a la DGN, o la PPN, si el interno estuviera a disposición de la justicia federal. Art. 20) (Pautas a seguir en la entrevista) Esta entrevista se efectuará cumpliendo las siguientes pautas: Cuando la solicitud de Resguardo no procediera del propio interno, el FRR le informará sobre el origen de la medida. De originarse por una disposición judicial, le dará copia de la misma. A continuación, el FRR deberá entregar a la persona privada de libertad una copia de este protocolo y explicarle claramente las reglas sobre el procedimiento, los derechos y las garantías para la aplicación del Resguardo. En particular, brindará al interno información clara y precisa acerca de todas las modalidades previstas en el artículo N°9 de este protocolo para el cumplimiento del Resguardo. Asimismo, el FRR ofrecerá a la persona privada de libertad las medidas alternativas al Resguardo que considere oportunas. Luego de ello, el FRR recabará la voluntad del interno respecto de la modalidad de Resguardo o de la aplicación de medidas alternativas. La determinación de la modalidad o modalidades de Resguardo que se implementen deberá contar siempre con el consentimiento informado de la persona privada de libertad. El interno tiene derecho a negarse a contestar cualquier pregunta durante la entrevista, situación que deberá constar en el acta correspondiente. Si durante la entrevista la persona privada de libertad desistiere de la solicitud de Resguardo o expresara claramente que no consiente el pedido realizado en su nombre, la medida cesará y se dejará constancia de ello en el acta prevista en el artículo siguiente. Se procederá de igual forma si el interno no consintiera ninguna modalidad de Resguardo, entendiéndose que desiste del mismo, lo que le será informado por escrito. En caso de que el Resguardo tuviese su origen en una disposición judicial, se aplicará lo previsto en los artículos 26° y 27° de este protocolo. Art. 21) (Acta de la entrevista obligatoria inicial) El FRR deberá labrar un acta en la que se dejará constancia de todos los pormenores de la entrevista obligatoria inicial y de todo lo actuado hasta ese momento. En particular, se deberá dejar constancia en el acta de lo siguiente: 1) Lugar, fecha y hora de la entrevista obligatoria inicial. 2) Nombre, apellido, número de matrícula, lugar de

alojamiento de la persona privada de libertad al momento de la solicitud o disposición judicial del Resguardo; y si sabe leer y escribir. 3) Nombre, apellido y número de credencial del FRR. 4) Identificación del solicitante o de la autoridad judicial que lo dispone, y fecha de la solicitud o de la disposición judicial correspondiente. En caso que el origen sea una disposición judicial, se hará constar la entrega de la copia respectiva. 5) Lugar, fecha y hora en que el SPSF recibe la comunicación de la solicitud o disposición judicial de resguardo y nombre y apellido del agente receptor; 6) Fecha, hora y modalidad de las medidas urgentes que se hubieren dispuesto. 7) Si el FRR tuvo a la vista el acta del examen psico-físico inicial durante la entrevista. 8) De haber explicado al interno las reglas sobre el procedimiento, los derechos y las garantías para la aplicación del Resguardo y entregado una copia del Protocolo. 9) Si la persona privada de libertad desiste de la solicitud de Resguardo o expresa claramente que no consiente el pedido realizado en su nombre. 10) Observaciones de la persona privada de libertad —si las hubiera expresado— acerca de las razones por las cuales se ha solicitado el Resguardo, y demás manifestaciones realizadas por el interno en oportunidad de la entrevista. 11) Las medidas alternativas ofrecidas y si alguna de ellas fue aceptada por el interno. 12) De haber brindado información clara y precisa acerca de todas las modalidades previstas en el artículo N°9 de este protocolo para el cumplimiento del Resguardo; 13) Si la persona privada de libertad consintió alguna modalidad de Resguardo. 14) Firma del interno y del FRR y, si fuera el caso, del funcionario del SPPDP, de la PPN o defensor que hubiera participado de la entrevista. 15) Si el interno se hubiera negado a firmar el acta, el FRR deberá dejar constancia de ello, así como de la negativa de la persona privada de libertad a responder preguntas o formular observaciones y manifestaciones. 16) Entrega de una copia del acta al interno. 17) Entrega de una copia del acta al funcionario del SPPDP, de la DGN, de la PPN o defensor que hubiera estado presente durante la entrevista. Art. 22) (Entrevistas con los responsables de las áreas) Dentro de los quince días posteriores al inicio del Resguardo, los responsables de las áreas de trabajo, educación, médica y EARS entrevistarán en forma individual a la persona privada de libertad a fin de realizar un informe sobre el desarrollo de las actividades correspondientes a sus respectivas áreas. Dicho informe deberá ser remitido al FRR en forma inmediata, quien deberá garantizar que el interno resguardado pueda desarrollar todas las actividades. En función de la modalidad adoptada de Resguardo, los responsables de las áreas evaluarán la forma en que se garantizará el acceso a dichas actividades. En ningún caso la implementación del Resguardo podrá traer aparejada la falta de actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y sociales. La autoridad penitenciaria promoverá el desarrollo de las mismas al exterior del pabellón de alojamiento. Art. 23) (Asistencia psicológica o psiquiátrica) Si en algún momento la persona privada de libertad manifestara la voluntad de ser atendida por un psicólogo o psiquiatra del SPSF y/o independiente, se deberá realizar la entrevista en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas. El informe de dicha entrevista deberá indicar si se prescribe un tratamiento psiquiátrico o psicológico y será remitido al FRR de manera inmediata a los fines de asegurar el mismo a la brevedad. Art. 24) (Informe Individual Trimestral) El FRR tendrá la obligación de elaborar un informe individual trimestral de cada interno afectado con Resguardo que tendrá como objetivo reunir los datos respecto de las condiciones de detención del resguardado y de las actividades que desarrolla. Deberá contener, sin excepción, la información concerniente al régimen del pabellón en el que el interno se aloja (horarios de recuentos y de

descanso nocturno). Se deberá registrar toda modificación de alojamiento que se hubiera efectuado en el trimestre y los fundamentos de la misma. Descripción detallada de todas las actividades que la persona resguardada hubiera realizado durante el trimestre (tipo, frecuencia, carga horaria y peculio percibido por su trabajo; ciclo y frecuencia con la que asistió a educación; fecha y temáticas abordadas en las audiencias con el EARS; fecha, frecuencia y tipo de actividades recreativas, deportivas y culturales; fecha de todas las entrevistas con médicos y psicólogos). Calificaciones obtenidas y, en su caso, fase de la progresividad en la que se encuentra. Si hubiera tenido sanciones disciplinarias, modalidad, duración y sector de cumplimiento de la sanción. Si tiene visitas, la frecuencia de las mismas. Art. 25) (Modificaciones en la implementación del Resguardo) En cualquier momento podrá modificarse la modalidad del Resguardo siempre que se cuente con el consentimiento informado del interno. El FRR deberá documentar por escrito el consentimiento de la persona privada de libertad y notificará la modificación del Resguardo al juez, al defensor y al SPPDP, a la DGN o a la PPN dentro de las veinticuatro (24) horas de producida. Art. 26) (Cese del Resguardo) El cese del Resguardo opera por decisión voluntaria de la persona privada de libertad. Si se trata de un Resguardo iniciado a pedido del propio interno, el cese opera en forma inmediata a partir de la solicitud de aquél. Si el Resguardo se hubiera iniciado por disposición judicial, el FRR deberá entrevistar al interno resguardado y en caso de que éste expresara su voluntad de cesar la medida, se documentará inmediatamente por escrito su pedido y dentro de las seis (6) horas será comunicado al juez competente, a la defensa y al SPPDP, a la DGN o a la PPN. Si dentro de las cuarenta y ocho horas el juez no se pronunciase, el FRR tendrá la obligación de notificar de esta circunstancia a la defensa y al SPPDP, a la DGN o a la PPN, además de reiterar el pedido al juez. Si el juez ordenara el cese de un Resguardo dispuesto judicialmente, el FRR deberá comunicar inmediatamente esa decisión a la persona privada de libertad y en el mismo acto preguntarle a ésta si desea mantener voluntariamente el Resguardo. Previo a la ejecución del cese de la medida y en los casos en que la persona privada de libertad exprese su voluntad de mantener el Resguardo, la medida continuará en los términos de aquellos resguardos originados a partir del pedido del propio interno. En esta entrevista deberán participar el defensor del interno, el SPPDP, la DGN o la PPN; los que serán previamente notificados con la antelación necesaria. Art. 27) (Acta de cese del Resguardo) Cuando alguna persona privada de libertad solicite el cese de un Resguardo originado a pedido suyo o se disponga judicialmente el cese de un Resguardo, el FRR deberá labrar un acta, a la mayor brevedad posible, en la que se deberá consignar: 1. Lugar, fecha y hora en el que se libra el acta de cese del Resguardo. 2. Lugar, fecha y hora de la solicitud de cese o, en su caso, fecha y hora en que la autoridad penitenciaria recibió la disposición judicial de cese del Resguardo. 3. La expresión de la voluntad a la persona privada de libertad de hacer cesar el Resguardo. 4. Lugar en el que se alojará al interno una vez que opere el cese del Resguardo. 5. En su caso, la expresión de la voluntad del interno de mantener el Resguardo en caso de que se le comunique la orden judicial de cese. 6. Firma del interno, del FRR y demás intervinientes en el acta. III. Garantías de los Derechos de las personas resguardadas Art. 28) (Principio general) La autoridad penitenciaria deberá arbitrar todos los medios necesarios para garantizar el goce de los derechos de las personas con Resguardo, de conformidad con este protocolo. Art. 29) (Traslados) El Resguardo no será impedimento para disponer o ejecutar el

traslado de la persona privada de libertad cuando legalmente corresponda. El SPSF deberá adoptar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de la detenida durante el traslado. Asimismo, el SPSF deberá garantizar que la unidad de destino tenga condiciones de alojamiento compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada. El traslado sólo se efectuará una vez que haya sido notificado al interno y su defensor con cuarenta y ocho (48) horas hábiles de anticipación. Si el traslado fuera ordenado judicialmente y las condiciones de la unidad de destino no resultaran compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada en el caso concreto, el FRR deberá comunicar tal circunstancia al juzgado interviniente antes de efectuar el traslado. Art. 30)

(Tratamiento y Progresividad) Los EARS de todos los establecimientos deberán tener en cuenta la medida de Resguardo a fin de que cada área técnica ajuste los objetivos del tratamiento a la modalidad adoptada. En ningún caso la implementación de una medida de Resguardo podrá incidir negativamente en las calificaciones del interno, ni obstaculizar el avance a través de los distintos períodos y fases de la progresividad. Los EARS deberán mantener trimestralmente actualizados los objetivos fijados, para hacerlos compatibles con la modalidad de Resguardo adoptada y facilitar su cumplimiento. Art. 31)

(Acceso a la educación) Se promoverá la integración a los niveles educativos formales obligatorio, superior y universitario de los internos con Resguardo junto al resto de la población penal. Para ello, el área de educación de los establecimientos penitenciarios garantizará el acceso de las personas resguardadas a todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal, superior y universitaria disponibles en la Unidad. Cuando un interno con Resguardo que no haya superado los niveles de escolaridad obligatoria se niegue a concurrir a clase, la autoridad penitenciaria deberá notificar dicha circunstancia con la debida fundamentación a las autoridades escolares, a su defensor y al SPPDP, a la DGN o a la PPN. En tales casos, se solicitará a través de las autoridades de la escuela la intervención de los responsables existentes en el sistema educativo de cada jurisdicción para que estos gestionen los dispositivos de inclusión educativa existentes en el Ministerio de Educación. El trabajo con cada interno se orientará a la inclusión educativa respetando siempre su decisión personal. Cuando la persona resguardada no consienta la integración escolar con el resto de la población del penal, la autoridad educativa ofrecerá alguna alternativa para garantizar el acceso a la educación formal. La autoridad penitenciaria brindará las condiciones necesarias para que la autoridad educativa provincial pueda dar cumplimiento a la cantidad de horas de clase semanales conforme cada nivel según lo establece la Ley Nacional de Educación (Ley N° 26.206). Si por cualquier razón vinculada a la aplicación del presente protocolo la persona privada de libertad pierde horas de clase, la autoridad penitenciaria no obstaculizará su recuperación, colaborando en todo lo que le sea requerido por parte de la autoridad educativa. En particular, la autoridad penitenciaria deberá garantizar la infraestructura, el equipamiento y la asistencia y puntualidad de los alumnos para las diversas ofertas educativas, en todos los niveles y modalidades de la educación formal e informal dependientes de los sistemas educativos. Toda ausencia a clases de un interno con Resguardo deberá ser justificada por el FRR mediante la constancia correspondiente firmada por la persona resguardada. En el caso de reiteradas faltas a la actividad, el responsable de la institución educativa entrevistará al interno a los fines de dilucidar los motivos de su ausencia y dejará registro formal en el libro de actas del establecimiento educativo. Art. 32)

(Acceso al trabajo) La autoridad penitenciaria garantizará el acceso al trabajo de los internos con

Resguardo, sin restricciones arbitrarias y/o discriminaciones. Asimismo, garantizará el acceso de las personas resguardadas a la oferta existente de talleres de capacitación. La aplicación del presente protocolo en modo alguno implicará la interrupción de la actividad laboral. Cuando fuere excepcionalmente interrumpida por cuestiones operativas del SPSF, la autoridad penitenciaria deberá asignar otra actividad laboral con similar jornal diario a la que venía desempeñando el interno con anterioridad al Resguardo. La implementación del Resguardo no conlleva necesariamente la imposibilidad de que el interno resguardado comparta la actividad laboral con el resto de la población. Con su consentimiento expreso, la persona resguardada podrá desarrollar actividades laborales con el resto de los internos del penal. Art. 33) (Acceso a la salud) La autoridad penitenciaria garantizará el derecho a la salud integral de los internos con Resguardo en las mismas condiciones que el resto de la población penitenciaria. Se entenderá salud como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social. Para esto se propiciara la coordinación entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad. La administración penitenciaria permitirá y facilitará que los internos resguardados sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos a su exclusivo cargo o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Todos los exámenes físicos y mentales efectuados a los internos con Resguardo deberán incorporarse en sus respectivas historias clínicas. Art. 34) (Acceso a las actividades recreativas, deportivas y culturales) La autoridad penitenciaria deberá garantizar el acceso de los internos resguardados a actividades recreativas, deportivas y culturales. Para ello pondrá a disposición de las personas detenidas el espacio al aire libre, las instalaciones y el equipo que sea necesario. La autoridad penitenciaria promoverá la participación de los internos con Resguardo en actividades recreativas, deportivas y culturales junto al resto de la población penal, con el consentimiento expreso de aquéllos. Art. 35) (Mantenimiento de los vínculos familiares y sociales) Debe priorizarse el mantenimiento y desarrollo de las relaciones entre el interno con Resguardo y su familia. En función de ello, la autoridad penitenciaria garantizará un régimen de visitas igualitario respecto del aplicado para el resto de la población y dispondrá de espacios adecuados para la realización de la visita. Asimismo, la autoridad penitenciaria garantizará el acceso a las comunicaciones telefónicas periódicas sin restricciones en función del régimen aplicado. Art. 36) (Lugares y espacios de desarrollo de las actividades) Las actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y sociales de los internos con Resguardo se desarrollarán en los mismos espacios que utiliza el resto de la población penitenciaria, atendiendo a las necesidades del resguardo específico, entre otros: refuerzo de custodia, utilización de los espacios en distintos horarios, etc; todo lo cual no deberá afectar al resto de la población penitenciaria. Art. 37) (Situaciones particulares) Si la persona privada de libertad no comprendiere el idioma castellano se garantizará la intervención de un intérprete, por la autoridad consular y/o de uno de su confianza. El intérprete deberá rubricar las actas que den cuenta de los actos en que hubiere intervenido como tal. En el caso de que el interno fuera analfabeto, se recurrirá al medio de lectura en voz alta. Este acto será registrado a través de los medios electrónicos a los que refiere el artículo 14 con expresa mención a viva voz del interno sobre su identidad. Podrá suscribir las actas establecidas en este Protocolo, si se encontrara con posibilidades para hacerlo. En el caso de que no pueda firmar podrá recurrir a una persona de su confianza para que firme en su representación

y/o su huella digitopulgar. Si el interno resguardado fuera una persona con discapacidad, se asegurará a tales personas un ejercicio de derechos y garantías en igualdad de condiciones a las que gozan los demás internos. Al momento de cumplimentar los procedimientos previstos en los artículos 15 y siguientes del presente protocolo, se utilizarán en función del caso de que se trate, distintos medios alternativos de comunicación, con el fin de asegurar la comprensión de la situación por parte del interno, el conocimiento de sus derechos, la comunicación con el personal penitenciario, personal de salud y con sus familiares o allegados así como con otras personas detenidas. Entre otras medidas se enumeran de manera enunciativa: 1. Personas sordas: lenguaje de señas, visualización de textos o gráficos, en un lenguaje sencillo. 2. Personas ciegas o que no puedan leer la letra impresa: el Sistema Braille, el tipo de imprenta grande, los medios de lectura en voz alta. 3. Personas con discapacidad intelectual y mental: lenguaje sencillo y concreto, con apoyo de gráficos si fuera necesario. Las medidas arriba señaladas se aplicaran de manera alternativa o complementaria sin que unas puedan entenderse como excluyentes de las otras. Para optimizar la comunicación se incorporará el uso de tecnologías y dispositivos multimedia. En especial, se considerará la utilización de los mismos, para facilitar el servicio de intérprete de lengua de señas. Para el caso de suscripción de las actas establecidas en el presente protocolo, si el interno fuera ciego, se le leerá el documento en voz alta, con la presencia de dos testigos a su elección que en ningún caso podrán pertenecer al SPSF. El interno a su elección podrá firmar el acta o utilizar su huella digitopulgar. Si la persona fuera sorda, el intérprete rubricará el documento como constancia de su intervención. Si se advierten dificultades que puedan afectar la comunicación, el Servicio Penitenciario deberá convocar y/o contratar técnicos o profesionales idóneos ajenos al SPSF, pertenecientes a instituciones públicas o privadas para actuar en forma presencial o a través del uso de tecnologías de comunicación. IV. Mecanismos de control interno y externo A. Control Interno de la implementación del Resguardo Art. 38) (Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección General del SPSF) La Dirección General del SPSF deberá asignar a un oficial las funciones de coordinar y supervisar el trabajo de todos los FRR. Las funciones de este oficial de coordinación serán las siguientes: 1. Centralizar y sistematizar la información relativa a todos los resguardos implementados, así como responder pedidos de informes de instituciones y organismos —estatales y de la sociedad civil— que requieran esa información. 2. Coordinar a los FRR que funcionan dentro de los establecimientos penitenciarios con el objetivo de establecer criterios generales homogéneos sobre la aplicación de este Protocolo. 3. Supervisar el cumplimiento del presente protocolo en todas las cárceles de la provincia. Para ello deberá controlar y efectuar un seguimiento periódico de las modalidades de implementación del Resguardo en todos los establecimientos penitenciarios. 4. Crear y mantener actualizada una base de datos de los internos con Resguardo. La base de datos deberá contener, al menos, la siguiente información: Unidad y pabellón de alojamiento, nombre y apellido de la persona privada de libertad, número de matrícula, situación procesal, tribunal a cargo, tipo de resguardo —judicial o voluntario—, motivos y modalidad del Resguardo, tipo de delito, fecha de inicio del Resguardo y, en caso de que la hubiera, fecha de cese de la medida. 5. Realizar todas aquellas otras acciones necesarias para la aplicación del presente protocolo. Art. 39) (Obligaciones del Funcionario Responsable del Resguardo) El FRR previsto en el artículo 4 de este protocolo tendrá a su cargo las siguientes obligaciones y responsabilidades: 1. Actuar bajo la coordinación y supervisión del

Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección General del SPSF y reportarle cualquier novedad que se produzca relativa a la implementación del cualquier Resguardo en el respectivo establecimiento penitenciario. 2. Evacuar dudas o consultas y canalizar los reclamos de los internos resguardados relacionadas con la implementación del Resguardo. 3. Efectuar la entrevista obligatoria inicial prevista en los artículos 19 y 20 de este protocolo y elaborar el acta correspondiente de acuerdo al artículo 21. 4. Confeccionar los informes individuales trimestrales del artículo 24 de este protocolo. 5. Cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10 del presente protocolo relativas a los pabellones de Resguardo. 6. Intervenir en las modificaciones del Resguardo previstas en el artículo 25. 7. Efectuar las entrevistas relativas al cese de la medida y elaborar el acta correspondiente y realizar todas las notificaciones de acuerdo con los artículos 26 y 27 de este protocolo. 8. Confeccionar y mantener actualizado un legajo individual de Resguardo por cada interno que se encuentre con esa medida en el establecimiento penitenciario en el que se desempeñe el FRR. En este legajo deberá compilar todas las actas que se elaboren en cada caso y toda la documentación, escritos e información referidos a la implementación de cada Resguardo. 9. Cumplir con las notificaciones obligatorias a los organismos de control externo previstas en los artículos 40 y siguientes de este protocolo. 10. Cumplir las demás funciones que le atribuya este protocolo y resolver cualquier otra cuestión que se suscite vinculada con la aplicación del mismo en el establecimiento penitenciario.

B. Control Externo de la implementación del Resguardo

Art. 40) (Notificación obligatoria) El FRR deberá notificar, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, al juez competente, al defensor, al fiscal interviniente y al SPPDP, a la DGN o a la PPN, la realización del examen psicofísico inicial, la entrevista obligatoria inicial, cualquier modificación en la implementación del Resguardo, y el cese de la medida. En todos los casos, la notificación deberá contener copia de las actas respectivas. En virtud de lo expuesto, el SPSF requerirá al SPPDP, a la PPN, la DGN o, en su caso, al defensor particular y al MPA, o al MPF que faciliten en tiempo y forma los datos de contacto de los responsables de recibir la información remitida por el FRR. Además, el FRR deberá remitir periódicamente al juez competente una copia de cada informe individual trimestral que se realice. Las notificaciones aludidas en los párrafos precedentes podrán cursarse utilizando medios electrónicos, como por ejemplo Internet o facsímiles.

Art. 41) (Notificación de algunas situaciones especiales) Ante cualquier modificación en las condiciones de detención y/o régimen de la persona resguardada (cambio de alojamiento, modificación en la actividad laboral, interrupción de actividades educativas, recreativas, etc.), así como frente a cualquier lesión o afectación de la integridad física del interno, el FRR deberá confeccionar un informe específico dando cuenta de la situación y deberá remitirlo, en un lapso no mayor a las 48 (cuarenta y ocho) horas, al juez competente, al defensor, al SPPDP, a la DGN o a la PPN, al MPA o al MPF, según el caso, y al Oficial de coordinación y supervisión de la Dirección General del SPSF. La notificación deberá contener, en su caso, el informe psico-físico correspondiente. La notificación aludida en el párrafo precedente podrá cursarse utilizando medios electrónicos.

Art. 42) (Acceso a la información) El SPPDP, la DGN, la PPN, el MPA, el MPF y otras instituciones de control estatal cuyo objetivo sea la defensa de los Derechos Humanos tendrán acceso irrestricto a toda la información y/o documentación relativa a la aplicación del Resguardo en cada caso. También tendrán libre acceso a la base de datos referida en el artículo 38 inciso 4° de este protocolo. Las organizaciones de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los

derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, podrán también acceder a toda la documentación, en el marco de las visitas contempladas en el artículo 43. Para el cotejo de los registros fílmicos regirán las disposiciones del artículo 14 de este protocolo. Art. 43) (Visitas carcelarias y entrevistas con los internos) EL SPPDP, la DGN, la PPN, el MPA, MPF, o cualquier organización de derechos humanos sea gubernamental o de la sociedad civil, con reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y en la prevención de la tortura, podrán acceder a los lugares de alojamiento en los que se encuentran las personas con Resguardo y mantener entrevistas con estos internos en privado. V. Pauta de interpretación del Protocolo. Art. 44) (Principio Pro homine) Las reglas de este protocolo no derogan ni restringen ningún derecho de los internos que se encuentre reconocido en nuestra Constitucional Nacional, en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en la Ley 24.660 u otra norma de cualquier jerarquía y deben entenderse complementarias de los derechos y garantías allí reconocidos. Los derechos y garantías reconocidos a los internos con Resguardo no implican de ningún modo desconocer y/o restringir derechos y garantías del resto de la población carcelaria, previstos legalmente. En cualquier caso el intérprete deberá seleccionar y aplicar la norma que resulte más favorable para la persona privada de libertad o bien preferir la interpretación más amplia de sus derechos. Todos los plazos establecidos en el presente protocolo corresponden a días corridos. VI. Cláusulas transitorias Art. 45) Dentro de los 30 (treinta) días de la homologación judicial del presente protocolo, el SPSF deberá:

1. Designar los pabellones de Resguardo existentes en cada una de las Unidades Penitenciarias provinciales.
2. Asignar a un oficial las funciones de coordinación y supervisión previstas en el artículo 38 del presente protocolo.
3. Efectuar una capacitación sobre la aplicación de este Protocolo para todos los FRR designados en cada uno de los establecimientos y poner en marcha un plan de capacitación para todo el personal que pudiera intervenir en la aplicación del presente protocolo.
4. Adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner en funcionamiento el presente protocolo.
5. Dictar los actos administrativos necesarios para la aplicación del presente protocolo de resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad en todo el ámbito penitenciario provincial. Dichos actos podrán ser dictados y ejecutados sin perjuicio del tiempo que demande su eventual tratamiento por parte de las autoridades de los Ministerios de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia y de Salud, según el caso.

Art. 46) En el mismo plazo fijado en el artículo anterior, el SPPDP, la DGN, la PPN, el MPF y el MPA deberán comunicar al SPSF los datos de contacto para la recepción fehaciente de las notificaciones previstas en este protocolo (número de teléfono, facsímiles, y direcciones de correo postal y electrónico). Art. 47) En el plazo de sesenta (60) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPSF deberá presentar al juez de la causa y a las instituciones integrantes de la mesa de diálogo un informe técnico sobre los dispositivos electrónicos para la aplicación de la modalidad de Resguardo prevista en el artículo 9 de este protocolo, indicando el plazo en el que estarán disponibles para su utilización en las distintas unidades. Asimismo, en función de los avances tecnológicos, el SPSF deberá actualizar periódicamente esa información. Art. 48) En el plazo de sesenta (60) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPSF deberá presentar al juez de la causa y a las instituciones

integrantes de la mesa de diálogo un informe técnico relativo al almacenamiento de las imágenes y sonido registrados por las cámaras de video de los pabellones de Resguardo, según lo dispuesto en el artículo 14 de este protocolo. Cumplida esa obligación, el SPSF deberá poner en marcha los procedimientos administrativos necesarios para la implementación de los dispositivos mencionados dentro del plazo previsto por el artículo 50. El SPSF deberá elevar informes mensuales al SPPDP, la DGN, la PPN, al MPA y al MPF sobre los avances en la implementación del sistema de cámaras. Art. 49) Dentro de los noventa (90) días desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPSF deberá entrevistar a todos los internos que tuvieran una medida de Resguardo dispuesta con anterioridad a la vigencia del presente protocolo. En dichos casos, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el capítulo II sobre el "Procedimiento para implementar el Resguardo" de este protocolo. En todos los casos se deberá señalar la fecha real de inicio del Resguardo, debiendo dejarse constancia en las actas previstas en los artículos 21 y 27. Cuando el origen de la medida fuera judicial, se deberá incorporar al acta de la entrevista obligatoria inicial (artículo 21) la resolución o comunicación judicial correspondiente. Art. 50) En el plazo de (1) un año desde la homologación judicial del presente protocolo, el SPSF deberá convocar a las organizaciones estatales y de la sociedad civil participantes en la Mesa de Diálogo, para evaluar la implementación de este protocolo. Las conclusiones de esta evaluación serán registradas en un informe que elaborarán en forma conjunta todos los integrantes de la Mesa de Dialogo. En su caso, dicho documento deberá dar cuenta de las modificaciones que se estimen pertinentes realizar al Protocolo. El informe deberá contemplar las opiniones de los internos alcanzados por esta medida. Toda modificación del protocolo que se proponga en dicha instancia requerirá homologación judicial.